

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., SIETE (07) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo. Rad. 11001400304720200058901

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad fechado del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Descendiendo al asunto puesto en conocimiento de este Despacho, cumple precisar que para que las facturas de venta tengan una connotación de título – valor, es necesario que estas satisfagan además de los requisitos generales enlistados en el artículo 621 del Código de Comercio para este tipo de documento, los mentados en el precepto 774 de esta codificación, y 617 del Estatuto Tributario.

En cuanto a las facturas se trata (artículo 774 *ejusdem*), lo regado es que concurren los siguientes requisitos:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...).”

En el caso *sub examine* de entrada se advierte la prosperidad del recurso toda vez que las facturas aportadas como báculo de la ejecución cumplen con los requisitos previstos en el artículo en cita y por consiguiente es viable para ser cobrada por esta vía.

Si bien, el *a quo* denegó librar el mandamiento de pago tras considerar que las facturas de venta Nos. 4333 y 4334 carecen de: (i) la firma del obligado y (ii) la constancia en las facturas del estado del pago del precio, lo cierto es que revisados dichos títulos valores se observa que los mismos se impuso en el espacio destinado al recibido del cliente una firma indicando además la fecha de su recibo, cosa diferente es que la firma allí impuesta pueda no pertenecer a quien era el encargado de recibirla, pero tal situación solo puede ser enrostrada por el

ejecutado a través de las correspondientes excepciones de mérito, máxime si se tiene en cuenta que en este caso la deudora es una Unión Temporal integrada por varias personas jurídicas.

Respecto la ausencia del estado de pago de los títulos, se tiene que el numeral 3º del artículo 774 del Código de Comercio, resulta pertinente indicar que dicha preceptiva lo que busca no es otra cosa que reafirmar los principios de literalidad e incorporación propios de los títulos-valores, en la medida en que si hay un abono a la obligación, aquel tendrá que constar en el cuerpo del cartular, tal como lo dispone el artículo 624, *ibídem*, al indicar que “*si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios*”, hipótesis en las cuales “*el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada*”.

Sin embargo, la exigencia en comento no es absoluta, como en este asunto, cuando los mismos involucrados en el negocio subyacente por el que se emitió la factura se enfrentan en su ejecución, es decir, cuando ésta no ha circulado cambiariamente, pues en tal evento, así los pagos no consten en los títulos, se podrán formular las excepciones “*derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título*” (art. 784, num. 12, C. de Co.), como lo es la solución de la obligación causal.

En ese orden de ideas, en casos como el que nos ocupa, la ausencia expresa del estado de pago en la factura no trunca su condición cartular, pues dicho requerimiento se instituyó para resguardar los derechos de aquellos terceros tenedores legítimos ajenos a la relación subyacente y, por tanto, ignorantes de la situación del crédito contenido en el título-valor.

Por lo expuesto, se revocará el auto apelado, para que en su lugar, el juez a-quo, conforme a lo dispuesto, proceda a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

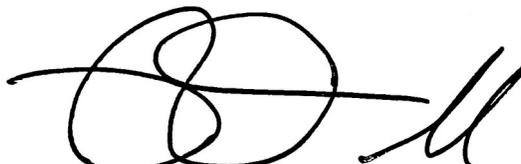
PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

En consecuencia, ordenar al Juez de primera instancia pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, observando lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

1 Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7->

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aae3b742e2ebe238058b5c7bcc86b6eac86c3eb3b63913f3c30c3f42b223159**

Documento generado en 07/04/2022 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**